



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 3331 005 2012 00042 00
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARIBO
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse frente del memorial obrante a folios 229 al 237 del expediente, mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho, la aprobación del Plan de Reorganización Institucional de la Asociación Mutual La Esperanza, ASMET SALUD EPS ESS, consistente en la Escisión del programa de la Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., así como la cesación de funciones por parte de la ejecutante.

Sobre el particular, es preciso señalar que el inciso 2° del artículo 60 del Código de de Procedimiento Civil, norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., regula de manera especial la sucesión procesal, así:

"Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

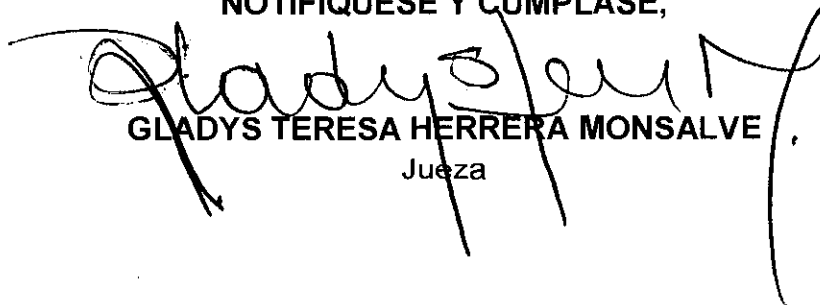
Para el caso en concreto, tenemos que mediante la Resolución No. 127 de 2018, se aprobó el Plan de Reorganización Institucional, presentado por la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS ESS, consistente en la escisión del Programa de la entidad promotora de salud a favor de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., así como la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud y la cesión total de los afiliados.

Así las cosas, téngase como sucesor procesal de la ejecutante Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS ESS a la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., empresa que al encontrarse vinculada al trámite de la referencia, asumirá el proceso en dicha condición en el estado en que se encuentra, conforme lo regla el artículo 60 del C.P.C.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. No. 79.459.689 expedida en Bogotá y T.P. No. 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., en los términos del poder general visto a folios 235 al 237.

Finalmente, téngase por surtida la renuncia presentada por la doctora Flor Nathaly Laguna Nieto, quien fungía como apoderada del municipio de Cumaribo - Vichada, en consideración al memorial visto a folio 206 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 020 de fecha
21 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria